

ORD. N° **24850** /ACC/494387/DOC/600922

ANT.: Oficio N° 1632, de fecha 24.11.2017, del
Ministerio de Energía, ingreso SEC N°
28065, de fecha 24.11.2017.

MAT.: Atiende solicitud.

SANTIAGO,

28 NOV 2017

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : MINISTRO DE ENERGÍA

1). Mediante el oficio de ANT., se ha solicitado a este Servicio que, en virtud de sus atribuciones interpretativas, establecidas en el artículo 3 N° 34 de la Ley N° 18.410, entregue una *"interpretación o análisis respecto a la naturaleza de los actores del mercado que ofrezcan cargas de las baterías a los vehículos de propulsión eléctrica que las requieran, específicamente respecto a:*

- (i) *si estos son considerados o no, empresas distribuidoras de electricidad, y*
- (ii) *bajo qué condiciones pueden desarrollar la actividad de carga de baterías de vehículos de propulsión eléctrica."*

2). Frente a la consulta anterior, corresponde señalar lo siguiente.

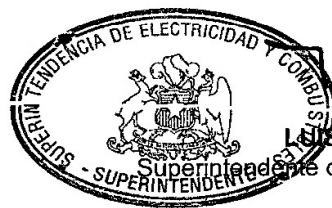
a) Tratándose de la primera consulta, es decir, si los actores del mercado que ofrecen cargas de las baterías de vehículos de propulsión eléctrica son considerados o no empresas distribuidoras de electricidad, cabe señalar que ni el DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Ley General de Servicios Eléctricos, LGSE), ni el DS N° 327, de 1996, del Ministerio de Minería (Reglamento Eléctrico), entregan una definición de "empresa distribuidora de electricidad". Sin embargo, tales empresas se encuentran intensamente reguladas por esa normativa y otras normas reglamentarias y técnicas, en aspectos relacionados, en términos generales, con la seguridad y calidad del servicio que prestan, y con aspectos tarifarios, y de esa regulación aparece que la noción de "empresa distribuidora de electricidad" no es una en la que puedan incluirse a las empresas que cargan baterías de vehículos de propulsión eléctrica.

En efecto, las empresas distribuidoras de electricidad reguladas por la normativa vigente son unas que integran el sistema eléctrico, sin que parezca que pueda decirse que las empresas que cargan baterías de vehículos eléctricos lo hagan. En este sentido, el artículo 225, letra a), de la LGSE, define "Sistema eléctrico" como el *"conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica."* Cuando hablamos de empresas distribuidoras de electricidad, hablamos de empresas que poseen subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas al resto del sistema, instalaciones que precisamente les permiten prestar servicio eléctrico a sus clientes, ya sea que dichas empresas tengan o no

una concesión de servicio público de distribución de electricidad. El servicio que se presta a los clientes de estas empresas es uno que se materializa precisamente a través de líneas de distribución a las que se encuentran conectadas las instalaciones de los clientes, permanentemente, y tales supuestos no son unos que se presenten en el servicio de carga de baterías de vehículos de propulsión eléctrica.

b) En cuanto a la segunda pregunta, sobre las condiciones en que puede desarrollarse la actividad de carga de baterías de vehículos de propulsión eléctrica, debe señalarse que dicha materia no se encuentra regulada actualmente, por lo que habrá de estarse, cuando se comiencen a desarrollar esas actividades, a lo que establezca la normativa vigente a esa época, particularmente en cuanto a la reglamentación de seguridad asociada a las instalaciones y dispositivos desde los cuales se suministra el servicio de carga.

Saluda atentamente a Ud.



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Ministerio de Energía
- Archivo

Caso Times